

Expediente: 1351/24

Carátula: ZARATE PAOLA DEL VALLE C/ ORTIZ MIGUEL ANGEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 16/12/2025 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20324933337 - ZARATE, Paola Del Valle-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, Miguel Angel-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5ª nominación

ACTUACIONES N°: 1351/24



H105015999059

**JUICIO: ZARATE PAOLA DEL VALLE c/ ORTIZ MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS.-  
EXPTE. 1351/24**

**San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025**

### AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Zarate Paola del Valle c/ Ortiz Miguel Ángel s/ cobro de pesos”, expte. N° 1351/24, de cuyo estudio

### RESULTA

Mediante presentación del 03/09/24 se apersonó el letrado Lucio Tosi, en nombre y representación de Paola del Valle Zarate, DNI N° 34.719.956, con domicilio en B° Molino, Mza. E, lote N° 18, San Miguel de Tucumán, según acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda en contra de Miguel Ángel Ortiz, CUIT N° 20-25255856-0, con domicilio de Av. Mitre N° 518 de esta ciudad. Persigue el cobro de la suma de \$4.222.606,87, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ preaviso; integración mes de despido, SAC S/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, haberes proporcionales de abril 2024, SAC proporcional, diferencias salariales desde diciembre 2022 a marzo de 2024, incremento indemnizatorios de los arts. 80 de la LCT, 1 y 2 de la Ley 25.323. Solicitó la aplicación de 1,75 veces la Tasa Activa BNA para descuento a 30 días.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3°, del Código Procesal Laboral (CPL) denunció que su mandante prestó servicios con carácter permanente y bajo dependencia, desde el 01/06/2022 hasta el 03/04/24, en el bar pub ubicado en Av. Mitre N° 518 de esta ciudad, que

funciona con el nombre de fantasía “Perro Viejo”.

Indicó que allí desempeñó tareas de cocinera conforme con la categoría profesional III del CCT 758/19, con una jornada lunes y miércoles de 18 a 2 AM; y viernes, sábados y domingos de 18 a 5 AM, totalizando 48 hs. semanales y 192 hs. mensuales, con una remuneración de \$850 por hora, en efectivo; y que su mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida ascendió a las suma de \$163.200.

Afirmó que la actora nunca fue registrada por la demandada, tampoco se le otorgaron vacaciones, ni se le abonó el SAC. Por tales irregularidades, intimó mediante telegrama del 13/03/24 a que le aclaren su situación laboral y le provean tareas y mediante carta documento del 22/04/24 el demandado negó la existencia de la relación laboral y que le adeude suma alguna a la actora, por lo que esta se dio por despedida mediante telegrama enviado el 03/04/24.

Planteó la inaplicabilidad de la Ley Bases en lo que refiere a la derogación de las leyes 25.323 y 24.013 y art. 80 de la LCT ya que la relación laboral se extinguió en forma previa a la entrada en vigor de aquella. En subsidio planteó la inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de Ley 27.742; e interpuso acción de daños entre los que reclama daño directo, daño emergente y daño moral.

Ofreció prueba documental, hizo reserva del caso federal y mencionó el derecho sustento de su pretensión.

Por presentación del 14/10/24 agregó que la remuneración devengada por la actora en base a la categoría de cocinera y la jornada de 192 hs mensuales, fue la suma de \$274.106,88 de básico.

Corrido traslado de demanda, en la presentación del 14/11/24 se presentó la Sra. Marcela Susana Díaz Puertas y manifestó que el demandado era su cónyuge, pero que fue excluido del hogar conyugal el 10/10/24 con una medida de protección de persona con prohibición de acercamiento dispuesta por la Unidad Fiscal Integridad Sexual y Género II del Ministerio Público Fiscal, en los autos caratulados “Ortiz Miguel Ángel s/ lesiones leves agravadas. Víctima Díaz Puertas Marcela Susana”. Solicitó se notifique al demandado en otro domicilio (sic).

Practicada la notificación al domicilio informado por dicha fiscalía, mediante proveído firme del 11/03/25 dispuso tener por incontestada la demanda por Miguel Ángel Ortiz; y que las futuras notificaciones se le efectúen conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL.

Abierta la causa a pruebas, el 06/06/25 fueron llamadas las partes a la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 del CPL, a la que no se hicieron presentes, por lo cual se tuvo por intentada y fracasada la instancia conciliatoria.

Según el informe de pruebas producidas el 13/10/25, la parte actora ofreció: A1) Instrumental: Producida; A2) Informativa: Producida; A3) Informativa: Producida, A4) Testimonial: producida y A5) Pericial informática: no producida. Por su parte, la accionada no ofreció pruebas.

Presentados los alegatos por la parte actora, el 04/11/25 la Fiscalía Civil, Comercial y Trabajo N° II se pronunció sobre la inconstitucionalidad planteada por la accionante.

Por providencia del 06/11/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva la que, notificada a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

## **CONSIDERANDO**

**I.** En orden a las circunstancias de la causa, dado que el accionado Miguel Ángel Ortiz no contestó demanda, conforme da cuenta la providencia firme del 11/03/25, es necesario referir previamente a su situación procesal.

Según lo dispone el artículo 58, 2° párrafo, del CPL, en aquel supuesto, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dicha presunción operará solamente si la trabajadora acredita la prestación de servicios.

De allí que la Corte Suprema de Justicia local señala que las presunciones legales contenidas en el artículo 58 del CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (cfr. CSJT, "Ponce Mario Américo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos" sentencia N° 296 del 20/03/2017).

Además, las presunciones legales contra el demandado, derivadas de la incontestación de la demanda, no son *ministerio legis*, sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, "Díaz Carlos Gustavo c/ Refinería de Maíz SAICF s/ Despido", sentencia 1020, 30/10/2006).

Sumado a lo anterior, tales presunciones son *iuris tantum*, esto es, "condicionadas a la prueba, por la parte actora, de la prestación de servicios y salvo prueba en contrario que la parte demandada podrá ofrecer y producir en la etapa procesal pertinente para desvirtuar dicha presunción (...)" (CSJT, "Toro Mercado, Liliana del Carmen c/ Mulki, Vera Johanna s/ Cobros", sentencia 567, 09/08/2010).

**II.** Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5° del CPCC, supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos. 2) El despido, su causa y justificación; 3) procedencia de los rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742; 4) Intereses, costas y honorarios.

**Primera cuestión:** existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En su caso, sus extremos.

**I.** Tal como señalé en los párrafos que preceden, la incontestación de demanda en que incurrió el Sr. Ortiz no exime a la actora de su deber de acreditar la prestación de servicios dependiente.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia local tiene dicho que " la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírsele de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencia N°386 del 16/06/2011, 'Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos'; sentencia N°893 del 08/09/2008; 'Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (cfr. CSJT en "Nisoria Carla Antonella vs. Seoane Walter Gustavo s/ Cobro de pesos", sentencia N°1010 del 27/07/18). (Cfr. doctrina legal de la CSJT en la causa "Rodríguez Ana Graciela vs. Sanatorio Parque S.A. s/ Despido", sentencia N°869 del 18/08/2015).

Es decir, la prestación de servicios a la que refiere el artículo 23, remite a la relación de trabajo dependiente del artículo 22 de la LCT que, a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el artículo 21.

**II.** Con base en las premisas señaladas precedentemente, corresponde estar a las pruebas producidas en la causa:

**II. 1. Documental:**

- Comprobante de remito de Salta Refrescos en donde consta la entrega al demandado de una heladera “visicooler” en 05/09/23, que la actora afirmó haber recibido como personal del bar del Sr. Ortiz.
- Capturas de pantalla de transferencias de dinero realizadas a favor de Miguel Ángel Ortiz de fechas 13/10/23, 20/05/23, 06/06/23, 8/06/23 y 05/09/23.
- Fotografía de ticket fiscal del negocio Perro Viejo Bar, Av. Mitre 516 de Ortiz Miguel Ángel de fecha 03/10/23.
- Diversas fotos en donde se observa a la actora con una remera con la leyenda “Perro Viejo” con otras personas.
- Capturas de pantalla de chats de WhatsApp de conversaciones mantenidas entre la actora y, según lo explicado en la demanda, quién sería la esposa del demandado.

Con relación a esta prueba digital, destaco que si bien en nuestro derecho rige el principio de libertad de formas, la validez jurídica y la eficacia probatoria de los documentos electrónicos debe ser apreciada evaluando necesariamente la autenticidad y la seguridad, según el instrumento del que se trate y el prudente ejercicio de la sana crítica judicial. (Cfr. Graciela Lilian Rolero, “Documento electrónico y firma digital. Necesidad de una legislación específica”, revista [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar), Id SAIJ: DACF010040, 2001)

Asimismo, “la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas forma parte de la realidad de las cosas. () En nuestro medio, quien pretende utilizar una evidencia o elemento probatorio carga con la responsabilidad de presentarlo en condiciones que permitan legalmente su ingreso a juicio. En este caso, quien pretende utilizar una conversación, fotos, videos o cualquier otro dato, debe probar su autenticidad”. (Chaia, Rubén A. Los mensajes de WhatsApp como prueba en juicio. Litigación penal con perspectiva de género. Publicado en: DPyC 2023 [julio] , 107EBOOK-TR 2023 [Dossier], 19 EBOOK-TR 2023-2 [Almeyra], 73 Cita: TR LALEY AR/DOC/1281/2023).

Por lo expuesto, y, además, versando esta prueba sobre considero que no se puede tener por cierto su contenido, en tanto que, la oferente debió acreditar el contenido y demostrar su veracidad por los medios pertinentes complementarios, lo que no aconteció; esto último me impide valorar dichos elementos probatorios.

**II. 2.** Del informe remitido por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán surge que Miguel Ángel Ortiz obtuvo habilitación comercial del local ubicado en Av. Mitre N° 514/516/518 de esta ciudad para desarrollar las actividades comerciales de “Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador y servicios de restaurantes y cantinas con espectáculos” el 12/04/22.

**II. 3.** De la prueba testimonial, resultan las declaraciones de:

Dante Guillermo Fontana, quién declaró conocer el local comercial denominado “Perro Viejo”, al cual identificó ubicado aproximadamente en Avenida Mitre al 520 o 530, señalando que lo conoció mientras trabajaba como taxista, una madrugada en la que la actora y una compañera le hicieron señas para solicitar un viaje. Refirió conocer a la actora Paola Zárate, a quien trasladaba habitualmente.

Expuso que no conoce al propietario del local “Perro Viejo”. Señaló que, según le comentara la actora, el local era administrado por una señora llamada Susana y un señor llamado Miguel, cuyos apellidos desconoce.

Indicó que la actora le comentó que trabajaba como cocinera en dicho local. Sobre el período de trabajo, refirió que lo desconoce con exactitud; solo sabe que él la trasladó durante aproximadamente un año, hasta fines de 2023, y que ella le manifestó que hacía tiempo que estaba trabajando allí.

Respecto de la jornada, explicó que trasladaba a la actora los fines de semana, en horario nocturno, y que no tenía un horario fijo de salida, siendo habitual que la buscara a las 2:00, 4:00 o 5:00 de la mañana, previa comunicación mediante mensaje. Añadió que también trasladaba a dos compañeras de la actora, llamadas Loana y Leonela, y que otras trabajadoras cambiaban con frecuencia.

Dijo desconocer la remuneración percibida por la actora. Tampoco sabe por qué motivo dejó de prestar servicios. Explicó que la actora le solicitó que declarara como testigo para acreditar que él la trasladaba y que ella trabajaba en el lugar.

Consultado si los hechos relatados eran de público y notorio conocimiento, respondió que no lo sabe, ya que tiene numerosos clientes y no indaga en sus situaciones laborales, limitándose a lo que la actora le comentó al pedirle que fuera testigo.

El testigo Walter Antonio Perello declaró haber trabajado como empleado de seguridad en el bar “Perro Viejo”, desempeñándose en dicha función desde julio de 2021 hasta marzo de 2024, principalmente los fines de semana.

Afirmó que el propietario del local era Miguel Ortiz, a quién conoce por trabajar allí, indicando que Ortiz fue quién lo contrató para realizar tareas de seguridad. Preciso que el local estaba ubicado en Avenida Mitre 514. Añadió que Miguel Ortiz y la señora Susana, esposa de Ortiz, administraban el establecimiento.

Refirió que la actora prestaba tareas en el bar en la parte de cocina, siendo quien preparaba los menús, sándwiches y demás comidas. Señaló que, según recuerda, la actora ingresó a trabajar en junio de 2022 y permaneció hasta marzo de 2024, indicando que lo sabe porque eran compañeros de trabajo.

Indicó que la actora trabajaba como cocinera, preparando sándwiches, lomitos y pizzas. Respecto de la jornada laboral, expresó que la actora concurría de lunes a jueves y domingos de 18:00 a 1:00 o 2:00 de la mañana, y que los viernes y sábados trabajaba desde las 18:00 hasta las 6:00.

Sobre la remuneración, manifestó que era por hora, estimando que el monto era de \$800 por hora. Finalmente, afirmó que se comentaba que todo el personal estaba “en negro” y que había escuchado comentarios en el sentido de que, como la actora exigió ser registrada, “por eso la habrían dejado sin trabajo”.

Ninguno de los testigos fue tachado.

**III.** Como señalé anteriormente, al estar controvertida la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba de la prestación de servicio dependiente recae sobre la parte actora que lo invoca (cfr. artículo 322 CPCyC).

En el caso, en primer lugar, de las constancias documentales aportadas en autos y de lo informado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, resulta acreditado que el Sr. Ortiz era el propietario del bar “Perro Viejo” ubicado en Av. Mitre N° 514.

A su vez, los testimonios aportados por la actora resultan dirimientes en orden a determinar el extremo de la prestación de servicios con el alcance que exige el artículo 23 LCT.

En efecto, el testigo Perello declaró haber sido compañero de trabajo de la actora, brindando circunstancias detalladas sobre el modo, tiempo y lugar en que coincidieron con ella. En particular, este testigo afirmó que la Sra. Zarate comenzó a trabajar para el demandado Ortiz en la actora en junio de 2022 y permaneció allí hasta marzo de 2024, desempeñándose como cocinera.

Además, el testigo Fontana, quien afirmó que, como taxista, buscaba a la actora de su trabajo durante la madrugada, declaró que “habitualmente” la buscaba a las 2:00, 4:00 o 5:00 de la mañana, previa comunicación mediante mensaje.

Estos testimonios fueron claros, precisos, concordantes entre sí y debidamente fundados, en tanto que los testigos dieron razón suficiente de sus dichos dando cuenta de que la actora prestó servicios

Por lo tanto, considero que los testimonios referidos son suficientes y conducentes para tener por demostrada la prestación de servicios dependiente, que torna operativa la presunción del artículo 23 LCT.

En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la LCT, y toda vez que el demandado no ha producido prueba alguna tendiente a desvirtuar aquella presunción, puedo afirmar que entre las partes ha mediado un contrato de trabajo. Así lo declaro.

A su vez, y según la actividad comercial desarrollada por el demandado que consiste en “servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicios de mesa y/o mostrador y servicios de restaurantes y cantinas con espectáculos” (conforme surge del referido informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán), el contrato de trabajo mantenido entre las partes se encontró comprendido dentro del CCT 758/19 (cfr. art. 5 y 6), aplicable a la actividad de gastronómica en la provincia. Así lo dispongo.

#### **IV. Extremos del contrato de trabajo.**

Declarada la existencia del contrato de trabajo, se activa la presunción procesal derivada de la incontestación de demanda en que incurrió el demandado Ortiz según lo dispuesto por el citado artículo 58 del CPL.

Por lo tanto se presumen como ciertos los hechos invocados y se tienen por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la causa ya que la demandada no ha producido pruebas.

En orden a la operatividad de la presunción del artículo 58 del CPL que autoriza a tener por ciertos los hechos invocados por la actora, la accionada tenía la carga de desvirtuar los extremos de la contratación denunciados en la demanda lo que no ha ocurrido en la especie.

En consecuencia:

### 1. Fecha de ingreso.

Con respecto a este extremo, la fecha denunciada en la demanda es el 01/06/22, la cual, a su vez, ha sido corroborada con la declaración del testigo Perello, quién manifestó haber trabajado en el establecimiento desde julio de 2021 y señaló que la actora comenzó a prestar tareas en junio de 2022.

Este testimonio se presenta circunstanciado, coherente y emitido desde un conocimiento directo de los hechos.

Al respecto “Es pertinente recordar que esta Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que ‘la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004)’, (CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, ‘Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.’, sentencia N° 463 del 21/5/2014). También se ha dicho en sentido concordante que ‘la exclusión del valor probatorio del testigo único carece de fundamento porque, si bien no existe la garantía que supone la concordancia de las declaraciones de varios testigos, ella puede hallarse compensada por la mayor severidad con la cual el juez aprecie su testimonio’, (CSJT en “Zamorano Carlos Orlando vs. Ale Ana María y otros s/ ordinario”, Expte N° 1900/13, sentencia N° 663 del 05/08/21).

En consecuencia, y no existiendo prueba que desvirtúe dicho extremo, concluyo que la Sra. Zárate ingresó a prestar servicios el 01/06/2022. Así lo declaro.

### 2. Jornada.

Con relación a este extremo es pertinente señalar que los testimonios ya analizados resultan concordantes con lo denunciado por la actora; ha quedado acreditado que esta prestaba tareas los lunes y miércoles de 18:00 a 2:00, y los viernes, sábados y domingos de 18:00 a 5:00, aproximadamente, es decir que se desempeñó como trabajadora a tiempo completo. Así lo declaro.

Cabe aclarar que si bien dicha jornada incluye labor nocturna y 49 horas semanales, la accionante no reclamó horas extraordinarias ni adicionales vinculados a dichas circunstancias, por lo que -en virtud del principio de congruencia- no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

### 3. Tareas y categoría laboral.

Según los términos de la demanda, la actora señaló haber realizado tareas de cocinera en el local gastronómico del demandado, categoría III del CCT 758/19.

A fin de dirimir este punto del debate corresponde estar a lo dispuesto por el CCT 758/19 declarado aplicable, en función de dos parámetros: las tareas que fueron desarrolladas y el tipo de establecimiento en que éstas se llevaron a cabo.

Respecto al primero, quedó demostrado a través de la declaración del testigo Perello que la actora cumplía funciones como cocinera, ya que “preparaba los menús, sándwiches y demás comidas”.

En tal sentido, el art. 8 de la citada convención dispone: “Categorías, funciones (): “JEFE DE PARTIDA O COCINERO: Es el encargado de las distintas especialidades gastronómicas; la integración de las partidas está condicionada a las especialidades que figuran en el menú y al número de plazas de cada establecimiento en determinadas especialidades gastronómicas.”

Con relación al segundo parámetro a tener en cuenta, el art. 6° del CCT 758/19 ya citado establece las categorías de los establecimientos comerciales entre los cuales están los bares y “pubs” en el inciso c) que el mismo convenio equipara a la categoría de 2 estrellas (cf. art. 18 CCT 758/19).

De lo expuesto se sigue que las tareas desempeñadas por la actora quedan comprendidas en aquellas previstas para la categoría de “cocinero” para un establecimiento “bar o pub” (2 estrellas) según la equiparación realizada en el art. 18 del convenio mencionado. Así lo dispongo.

#### **4. Remuneración.**

Sobre este extremo, la trabajadora indicó que percibía una remuneración por hora de \$850 en efectivo, y que la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida fue de \$163.200; mientras que la devengada, según la planilla acompañada con la demanda debió ascender a la suma de \$274.106,88.

En mérito a lo determinado sobre el encuadre convencional, es pertinente declarar que la trabajadora devengó la remuneración prevista en el CCT 758/19 para un empleado con categoría cocinero nivel II, con una jornada laboral de 48 horas semanales, desde el 01/06/2022.

En cuanto al salario percibido mes a mes por la actora, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por los artículos 61 y 91 del CPL, y, además, como consecuencia de la incontestación de demanda, tener por cierto que la actora percibió las sumas detalladas en la demanda. Así lo declaro.

#### **Segunda Cuestión: el despido, su causa y justificación.**

**I.** Sin perjuicio de la incontestación de la demanda en que incurrió el Sr. Ortiz, a fin de determinar lo relativo a la ruptura del contrato de trabajo que vinculó a las partes, corresponde estar a las misivas remitidas por la actora al demandado.

Del intercambio epistolar acompañado por la demanda, el cual tengo por auténtico conforme lo informado por correo oficial, resulta que:

1. Por telegrama impuesto el 13/03/24, la actora intimó al demandado en los siguientes términos “Le intimo a que en el plazo de 48 hs aclare mi situación laboral y me provea de tareas, ya que desde el día 18.02.2024 ud se niega a brindarme ocupación efectiva. Pongo mi fuerza de trabajo a su disposición. Le intimo a que registre el contrato de trabajo que nos vincula en los términos de los art. 8,11,15 de la LNE, con ingreso junio 2022, trabajando los días lunes miércoles de 18 a 02 y viernes, sábados y domingo de 18 a 05, con funciones de cocinera, elaboración de comida, cobrando por mi labor la suma de \$850 por hora. Intimo a que me abone diferencias salariales por el periodo febrero 2022-febrero 2024 ya que sus pagos fueron insuficientes de acuerdo a mis condiciones de trabajo y a la escala salarial del rubro. Intimo a que ajuste el pago de mis remuneraciones futuras a mis reales condiciones de trabajo denunciadas. Todo lo anterior bajo apercibimiento de en caso de silencio o respuestas evasivas o negativas, verme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva responsabilidad.”

2. Por carta documento enviada el 22/03/24, el demandado contestó “Quien suscribe, y en relación a su telegrama laboral de fecha 19 de marzo de 2024, en primer lugar niego todos y cada uno de los hechos por usted manifestados, niego enfáticamente que usted haya trabajado para mí, niego haber recibido un telegrama anterior de usted, y mucho menos uno de fecha 13/03/2024, niego que usted haya cumplido tareas de, cocinera, moza, encargada y cajera, niego que su jornada laboral haya sido de lunes a jueves de 19 a 2am y viernes y sábados de 19 a 6am, y dos domingos al mes de 19 a 2am. Niego haberle pagado a usted una remuneración de \$800 pesos por hora, le reitero usted nunca trabajo para mí por lo tanto nunca le abone salario. Rechazo su intimación atento a que usted

no tiene derecho a intimarme a que regularice su situación laboral ya que como le manifesté usted nunca trabajo para mí. Niego adeudarle diferencias salariales, SAC, vacaciones, y aportes previsionales. Por ultimo niego que usted tenga derecho a denunciarme ante el AFIP, Dirección General de Rentas de Tucumán, y Secretaría de Estado del Trabajo. Le intimo a que se abstenga de seguir realizando reclamos y pedidos infundados, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones penales en su contra. Queda usted debidamente notificada e intimada”.

3. Mediante telegrama del 03/04/24, recibido el 04/04/24, la actora se dio por despedida en los siguientes términos “Vengo por la presente a rechazar su Carta Documento de fecha 22/03/2024, en todos sus términos. Ratifico entonces íntegramente las condiciones laborales denunciadas en mi anterior misiva, y atento su NEGATIVA de registrar correctamente la relación laboral en el marco de la LCT, habiendo Ud. NEGADO relación laboral, como así también no haber abonado los rubros reclamados y debidamente intimados, configuran una injuria suficientemente grave, por lo que me doy por despedido por su exclusiva culpa, configurándose así el despido indirecto. Por ello es que INTIMO a que en el plazo de ley se me haga entrega de los recibos rectificatorios de ley, y efectivo pago de liquidación final, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, Preaviso, SAC s/ Preaviso, SAC prop., Vacaciones no Gozadas, SAC s/ Vac No Gozadas, diferencias salariales, haberes proporcionales, horas extras, feriados, descansos, y demás rubros que por ley me correspondieren. Asimismo INTIMO en igual plazo se me haga entrega de los comprobantes de pago de aportes ante AFIP y ANSES. Por otra parte de conformidad a lo prescripto por el Decreto N° 146/01 intimo a Uds. a entregar al suscripto, el correspondiente Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 80 de la L.C.T. Ello bajo apercibimiento que en caso contrario, negativa o silencio de su parte, procederé a iniciar las acciones legales correspondientes (Multas ley 25.323 arts. 1 y 2). ()”.

**III.** Del intercambio epistolar surge, en primer lugar y conforme con la teoría recepticia que gobierna las comunicaciones en la materia, que el contrato se extinguió por despido indirecto, el 4/04/24.

En segundo lugar, que la causa del distracto fue el desconocimiento del contrato de trabajo y la negativa injustificada del demandado frente a los requerimientos efectuados por la actora.

Por lo tanto, y en orden a lo dispuesto por el artículo 242 de la LCT, debo determinar si la ruptura del vínculo laboral resultó justificada.

Atento a la causal del distracto invocada por el accionante, resulta pertinente poner de relieve que la negativa de la relación de dependencia, cuando hay falta de registro del contrato de trabajo -tal como acontece en la especie-, constituye una injuria lo suficientemente grave como para desplazar el principio de conservación que prevé el artículo 10 de la LCT: “ desde que esa actitud conlleva la negativa a reconocer al trabajador no sólo en su carácter de integrante de la organización empresaria, sino de todos los derechos que conlleva el vínculo laboral. Por lo tanto, si el empleador desconociera la condición de trabajador subordinado del dependiente ante su reclamo expreso, resultará justificada la decisión de éste de considerarse en situación de despido indirecto” (cfr. Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni, T. III, p. 466; con cita de numerosa jurisprudencia).

Asimismo, nuestro Supremo Tribunal local tiene dicho que "En el caso, la injuria se configuró precisamente con la negación por parte de la demandada de la relación laboral en la carta documento de fecha 3/11/94, siendo irrelevante frente a tal actitud la comunicación que prescribe el art. 243 LCT. En similar sentido se pronunció esta Corte, en doctrina legal dictada en juicio 'Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) s/cobros',

sentencia n° 840 del 13-11-98, en la que se declaró lo siguiente: Si la intimación por escrito, cursada por el trabajador a su principal contiene una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral, es justificada la situación de despido en que se colocó el actor, si a su requerimiento telegráfico de aclaración de la situación laboral, la empleadora respondió negando la relación laboral, desconocimiento que constituyó una injuria grave a sus intereses'. (CSJT, "López María Teresa vs. Sema de Sabion Mirta Elda s/ indemnizaciones", sentencia N° 462 del 09/06/2000).

En consecuencia, considero que la negativa de la relación laboral importa un obrar contrario a derecho, a los deberes de lealtad y a la buena fe contractual que justifica la decisión rupturista adoptada por la actora, previa intimación cursada a fin de que se regularice su situación de trabajo.

En suma, declarado que entre la Sra. Zarate y el demandado Ortiz medió un contrato de trabajo, la negativa de este último ante el emplazamiento cursado por la actora, en los términos del TCL de fecha 13/03/24, la autorizó a colocarse en situación de despido indirecto de manera plenamente justificada, con responsabilidad indemnizatoria a cargo del empleador. Así lo declaro.

**Tercera cuestión:** procedencia de los rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742.;

**I.** La actora reclama el cobro de la suma de \$4.222.606,87, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ preaviso; integración mes de Despido, SAC S/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, haberes proporcionales de abril 2024, SAC proporcional, diferencias salariales desde diciembre 2022 a marzo de 2024, incremento indemnizatorios de los arts. 80 de la LCT, 1 y 2 de la ley 25.323.

**II.** De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 6° del CPCyC supletorio, cada rubro pretendido será analizado por separado.

**1.** Indemnización art. 245 LCT: el rubro resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto justificado (cfr. artículo 246 LCT).

**2.** Preaviso omitido con su incidencia de SAC: corresponde su progreso por lo expuesto en el punto anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 de la LCT. El rubro se calcula con incidencia de SAC, en razón de lo normado por el art. 121 de igual cuerpo legal.

**3.** Haberes proporcionales de abril de 2024 e integración mes de despido: atento la fecha en que operó el despido, esto es el 4/04/24, y por cuanto no está acreditado el pago de los haberes proporcionales de abril de 2024, corresponde receptar la procedencia de estos conceptos (cfr. 233 de la LCT). El rubro integración mes de despido se liquida con incidencia del SAC. Así lo dispongo.

**4.** Vacaciones no gozadas y SAC proporcional: los rubros reclamados devienen procedentes teniendo en cuenta la fecha en que se configuró el despido y por no estar instrumentalmente acreditado su pago.

Las vacaciones también deben calcularse con su correspondiente incidencia de SAC. Así lo dispongo.

**5.** Diferencias salariales desde diciembre 2022 a marzo de 2024: en orden a los extremos del contrato de trabajo declarados en la presente resolución y considerando la diferencia que existe entre lo percibido mensualmente por la actora y lo devengado, este rubro debe prosperar.

Por lo tanto, tomo como base para su cálculo las remuneraciones denunciadas por la actora al practicar la planilla de liquidación y las devengadas según los extremos de la contratación que

fueron establecidos en la primera cuestión. Así lo dispongo.

## **6. Incrementos indemnizatorios de los arts. 80 de la LCT, 1 y 2 de la ley 25.323.**

En forma previa a determinar la procedencia de los incrementos indemnizatorios del art. 80 de la LCT y de la ley 25.323, reclamados por la actora corresponde expedirme acerca de la inconstitucionalidad de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742.

Ahora bien, atendiendo a la fecha en que se produjo el despido, esto es el 04/04/24, este planteo deviene en abstracto en tanto que la ley 27.742 fue publicada en el Boletín Oficial el 08/07/24, es decir con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo mantenido entre las partes.

Por lo tanto, el tratamiento y la resolución sobre la aplicación de la normativa en cuestión deviene abstracta. Así lo declaro.

En consecuencia, la acción de daños que interpuso la parte actora en subsidio, resulta igualmente abstracta, no correspondiendo su análisis.

### **6.1. Incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323**

El art. 1 de la ley 25.323 establece lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo está de modo deficiente...”.

Nuestro máximo tribunal ha considerado que los alcances del art. 1 de la Ley 25.323 deben necesariamente articularse con la Ley 24.013. “La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, “Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 30.6.10).

En el presente caso, al cursar toda la relación laboral sin registración, corresponde receptor la procedencia de este incremento indemnizatorio. Así lo declaro.

### **6.2. Incremento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323: exige para su procedencia que: “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%”.**

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, según doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora”(CSJT, Troncoso, Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 458 del 04/07/2011).

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 04/04/2024 y la trabajadora intimó al demandado al pago de las indemnizaciones mediante TCL recibido el 07/06/2024, conforme surge del informe del Correo Oficial en el marco del CPA N.º 2), es decir dio cumplimiento con el recaudo señalado por lo que el reclamo resulta procedente. Así lo dispongo.

7. Incremento indemnizatorio del art. 80 de la LCT: la actora cursó la intimación de entrega de la certificación de servicios en su TCL remitido el 06/06/2024, entregado el 07/06/24; es decir, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato (04/04/2024), (conforme lo previsto en el art. 3º del Dec. 146/2001, reglamentario del Art. 80), por lo que corresponde admitir el presente rubro. Así lo declaro.

**8. Base remuneratoria:** Los rubros declarados procedentes se calcularán sobre la remuneración devengada por la trabajadora conforme a su categoría de cocinera en un establecimiento de dos estrellas, según el CCT 758/19, considerando su antigüedad, jornada completa de labor y el adicional por presentismo previsto en el artículo 42 del convenio aplicable.

Asimismo, corresponde incluir las sumas no remunerativas de conformidad con el precedente “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. del 01/9/2009, Fallos 332:2043) y “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. del 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. del 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56) y conforme me autoriza el art. 47 del CPL.

**Cuarta cuestión:** intereses, costas y honorarios.

#### **Intereses**

La parte actora reclamó la aplicación de una tasa de interés de una vez y media del Banco de la Nación Argentina en su operaciones activas hasta el efectivo pago y/o con la capitalización anual de intereses.

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la causa: “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos:346:143), sentencia dictada el 07/03/2023. En dicha oportunidad descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así utilizada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

Por ello y a la luz de la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos “Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán S.A. s/Indemnizaciones” (sentencia 1422, 23/12/2015): “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”, y de lo dispuesto por el artículo citado de la ley de fondo, dispongo aplicar el método de la tasa activa.

A su vez, los intereses se calculan desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los artículos 128, 149 y 255 bis de la LCT, y hasta su efectivo pago.

Finalmente, considero conveniente recordar que conforme con la doctrina legal sentada por la CSJT, la capitalización de los intereses calculados en la presente resolución se producirá una vez vencido el plazo del artículo 149 del CPL (CSJT, "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia 473, 29/06/2004 y "Vellido, Ramón Rodolfo c/Química Montpellier S.A. s/Cobro de pesos", sentencia 162, 07/03/2023).

Para el cálculo de los intereses de las indemnizaciones agravadas previstas por el art. 2 de la Ley 25.323 y por el art. 80 de la LCT, corresponde computarlos a partir del 12/06/24, es decir, una vez operado el vencimiento del plazo de dos días contados desde la recepción de las intimaciones cursadas al efecto; las que fueron cursadas en telegrama impuesto el 06/06/24 y entregado el 07/06/24. Así lo dispongo.

**Planilla de capital e intereses:**

Ingreso 01/06/2022

Egreso 04/04/2024

Antigüedad 1 año, 10 meses y 3 días

Categoría Cocinera (CCT 758/19)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -abr24 \$ 458.560,34

1). Indemnización por despido \$ 917.120,68

\$ 458.560,34 x 2

2). Preaviso \$ 458.560,34

\$ 458.560,34 x 1

3). SAC/ preaviso \$ 38.213,36

\$ 458.560,34 / 12

4). Días trabajados \$ 61.141,38

\$ 458.560,34 x 4 / 30

5). Integración mes de despido \$ 397.418,96

\$ 458.560,34 x 26 / 30

6). SAC/ integración mes de despido \$ 33.118,25

\$ 397.418,96 / 12

7). 1° SAC proporcional 2024 \$ 119.735,20

\$ 458.560,34 / 2

Proporción 52,22%

8). Vacaciones proporcionales 2024 \$ 71.644,29

\$ 458.560,34 x 3,61 / 25 + inc. SAC

Ds. Vac. 3,61

9). Indemnización art. 1 Ley 25.323 \$ 917.120,68

\$ 917.120,68x 100%

Total \$ al 04/04/2024 \$ 3.014.073,14

Interés tasa activa Banco Nación al 30/11/2025 73,67% \$ 2.220.470,54

**Total \$ al 30/11/2025 \$ 5.234.543,68**

10). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 922.215,80

\$ 1.844.431,59x 50%

11). Indemnización art. 80 LCT \$ 1.375.681,02

\$ 458.560,34x 3

Total \$ al 12/06/2024 \$ 2.297.896,82

Interés tasa activa Banco Nación al 30/11/2025 64,12% \$ 1.473.437,74

**Total \$ al 30/11/2025 \$ 3.771.334,56**

**Remuneraciones devengadas**

dic.-22ene.-23feb.-23mar.-23abr.-23

Básico \$ 84.218,16 \$ 84.218,16 \$ 84.218,16 \$ 84.218,16 \$ 84.218,16

Antigüedad \$ - \$ - \$ - \$ - \$ -

Adic. Tuc. \$ 4.210,91 \$ 4.210,91 \$ 4.210,91 \$ 4.210,91 \$ 4.210,91

Comp. Serv. \$ 10.106,18 \$ 10.106,18 \$ 10.106,18 \$ 10.106,18 \$ 10.106,18

Asistencia \$ 8.421,82 \$ 8.421,82 \$ 8.421,82 \$ 8.421,82 \$ 8.421,82

NR \$ 26.949,81 \$ 38.740,35 \$ 38.740,35 \$ 50.530,89 \$ 50.530,89

**Total \$ 133.906,87 \$ 145.697,41 \$ 145.697,41 \$ 157.487,95 \$ 157.487,95**

may.-23jun.-23jul.-23ago.-23sep.-23

Básico \$ 134.749,06 \$ 134.749,06 \$ 175.832,00 \$ 175.832,00 \$ 175.832,00

Antigüedad \$ - \$ 687,22 \$ 896,74 \$ 896,74 \$ 896,74

Adic. Tuc. \$ 6.737,45 \$ 6.737,45 \$ 8.791,60 \$ 8.791,60 \$ 8.791,60

Comp. Serv. \$ 16.169,89 \$ 16.169,89 \$ 21.099,84 \$ 21.099,84 \$ 21.099,84

Asistencia \$ 13.474,91 \$ 13.474,91 \$ 17.583,20 \$ 17.583,20 \$ 17.583,20

NR \$ - \$ 12.500,00 \$ 65.249,60 \$ 52.749,60 \$ 52.749,60

**Total** \$ 171.131,31 \$ 184.318,53 \$ 289.452,98 \$ 276.952,98 \$ 276.952,98

oct.-23nov.-23dic.-23ene.-24feb.-24

Básico \$ 175.832,00 \$ 175.832,00 \$ 194.151,00 \$ 194.151,00 \$ 194.151,00

Antigüedad \$ 896,74 \$ 896,74 \$ 990,17 \$ 990,17 \$ 990,17

Adic. Tuc. \$ 8.791,60 \$ 8.791,60 \$ 9.707,55 \$ 9.707,55 \$ 9.707,55

Comp. Serv. \$ 21.099,84 \$ 21.099,84 \$ 23.298,12 \$ 23.298,12 \$ 23.298,12

Asistencia \$ 17.583,20 \$ 17.583,20 \$ 19.415,10 \$ 19.415,10 \$ 19.415,10

NR \$ 105.499,20 \$ 105.499,20 \$ 105.499,20 \$ 158.248,80 \$ 158.248,80

**Total** \$ 329.702,58 \$ 329.702,58 \$ 353.061,14 \$ 405.810,74 \$ 405.810,74

mar.-24abr.-24

Básico \$ 194.151,00 \$ 194.151,00

Antigüedad \$ 990,17 \$ 990,17

Adic. Tuc. \$ 9.707,55 \$ 9.707,55

Comp. Serv. \$ 23.298,12 \$ 23.298,12

Asistencia \$ 19.415,10 \$ 19.415,10

NR \$ 158.248,80 \$ 210.998,40

**Total** \$ 405.810,74 \$ 458.560,34

## 12). Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibió Diferencia% Tasa activa BNA al 30/11/2025\$ InteresesTotal \$ al 30/11/2025

dic-22\$ 133.906,87\$ 100.000,00\$ 33.906,87219,85%\$ 74.545,16\$ 108.452,03

ene-23\$ 145.697,41\$ 100.000,00\$ 45.697,41212,55%\$ 97.131,95\$ 142.829,36

feb-23\$ 145.697,41\$ 100.000,00\$ 45.697,41206,13%\$ 94.194,49\$ 139.891,90

mar-23\$ 157.487,95\$ 100.000,00\$ 57.487,95198,91%\$ 114.352,10\$ 171.840,05

abr-23\$ 157.487,95\$ 100.000,00\$ 57.487,95192,18%\$ 110.477,60\$ 167.965,55

may-23\$ 171.131,31\$ 100.000,00\$ 71.131,31182,53%\$ 129.833,00\$ 200.964,31

jun-23\$ 184.318,53\$ 100.000,00\$ 84.318,53173,41%\$ 146.216,83\$ 230.535,36

jul-23\$ 289.452,98\$ 120.000,00\$ 169.452,98164,04%\$ 277.964,83\$ 447.417,82

ago-23\$ 276.952,98\$ 120.000,00\$ 156.952,98153,50%\$ 240.917,60\$ 397.870,59

sep-23\$ 276.952,98\$ 120.000,00\$ 156.952,98142,64%\$ 223.883,63\$ 380.836,61

oct-23\$ 329.702,58\$ 120.000,00\$ 209.702,58129,92%\$ 272.444,38\$ 482.146,96

nov-23\$ 329.702,58\$ 120.000,00\$ 209.702,58117,16%\$ 245.694,98\$ 455.397,56

dic-23\$ 353.061,14\$ 120.000,00\$ 233.061,14105,47%\$ 245.815,15\$ 478.876,29

ene-24\$ 405.810,74\$ 163.200,00\$ 242.610,7493,63%\$ 227.158,18\$ 469.768,92

feb-24\$ 405.810,74\$ 163.200,00\$ 242.610,7483,25%\$ 201.973,49\$ 444.584,23

mar-24\$ 405.810,74\$ 163.200,00\$ 242.610,7475,07%\$ 182.137,74\$ 424.748,48

*Total diferencias\$ 5.144.126,01*

Rubros 1) al 11) \$ 9.005.878,24

Rubro 12) Diferencias salariales \$ 5.144.126,01

*Total condena al 30/11/2025 \$ 14.150.004,25*

**Costas:** atento el resultado arribado, es decir el progreso total de la demanda, corresponde la totalidad de las costas a la parte demandada (cf. art. 61 del CPCyC, supletorio). Así lo dispongo.

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es aplicable el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación tomo como base regulatoria el monto de la condena, que al 30/11/2025 asciende a la suma de \$14.150.004,25.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, corresponde regular los honorarios del letrado **Lucio Tosi (MP 7691)**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$2.631.901** (12% de la base + 55%).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se) calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCyC.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I. Admitir** la demanda promovida por **Paola del Valle Zarate**, DNI N° 34.719.956, en contra de Miguel Ángel Ortiz, CUIT N° 20-25255856-0, y condenar a este último al pago de la suma total de **\$14.150.004,25** en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización por falta de preaviso, SAC s/ preaviso; integración mes de Despido, SAC S/ integración mes de despido, vacaciones no gozadas, haberes proporcionales de abril 2024, SAC proporcional, diferencias salariales desde diciembre 2022 a marzo de 2024, incrementos indemnizatorios de los arts. 80 de la LCT, 1 y 2 de la ley 25.323, según lo tratado.

Dicha suma deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

**II. Costas:** el demandado soportará la totalidad de las costas, según lo tratado.

**III. Regular honorarios** al letrado **Lucio Tosi (MP 7961)** la suma de **\$2.631.901**, de acuerdo con lo considerado.

El monto regulado deberá ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Esta suma devengará intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC.

**IV. Planilla fiscal:** oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

**V. Firme** la presente, practíquese la notificación a ARCA conforme lo establece el art. 7 ° quáter de la Ley N° 24.013 (texto conforme Ley N° 27.742), por intermedio de la OGA.

**VI. Comunicar** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**Registrar y hacer saber.**- MM 1351/24

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:  
CN=ROMERO María Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.